Coconuco, Puracé ©, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN SALAZAR.**
Demandado(s): **PERSONAS INDETERMINADAS.**
Radicación: **2021-00002-00.**

Viene a Despacho el anterior escrito sobre demanda declarativa de pertenencia, y con el fin de decidir sobre su admisión. Se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

En clara contravención a lo normado en artículo 90-2 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que, legalmente a la demanda se debe acompañar un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, o que el bien no aparece registrado; lo que se trata de un documento importante para la seguridad jurídica en esta clase de asuntos, en que se pretende adquirir un bien inmueble por prescripción; y tener en cuenta para ello, todo lo que legalmente se debe anexar a la demanda, como lo enuncia el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. Pues la demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general del procedimiento vigente.

De igual manera, adicionalmente el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a).- El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

b).La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero permanente. (El despacho no tendrá en cuenta acta arrimada al escrito de demanda dirigida a una entidad comercial denominada Juguemos S.A., fechada a 26 de noviembre de 2019). Para que el Juez dé aplicación legal al parágrafo del artículo 2 de la referenciada ley.

Entre tanto, y mientras se subsana el defecto advertido se declarará inadmisible la demanda, se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, si así no se hiciere y se reconocerá personería al mandatario judicial de la parte demandante para los recursos derivados de éste proveído, para lo cual,

SE RESUELVE:

1º)-. INADMITIR la anterior demanda, dado los defectos anotados.

2º)-. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo si así no lo hiciere.

3º)-. RECONOCER personería al abogado LEOPOLDO FELIPE BURBANO JIMENEZ, como mandatario judicial de la demandante, en la forma y términos indicados en el poder a él conferido. -

N O T I F Í Q U E S E.

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2021-00002-00.
Ltco.